



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

I. **VISTOS**, el Informe N° 000171-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 04 de julio de 2024; emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Agrícola Interandina S.A.C;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, la Zona Arqueológica Monumental Huacache, se encuentra declarada como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 720/INC, de fecha 01 de agosto del 2002. Mediante Resolución Directoral Nacional N° 302/INC, de fecha 20 de mayo del 2003, se rectifica el artículo 1 de la RDN N° 720/INC y mediante Resolución Viceministerial N° 256-2011-VMPCIC/MC, de fecha 03 de marzo del 2011, se aprueba el expediente técnico de la zona arqueológica monumental Huacache, con Lámina N° 01.
2. Que, mediante Resolución Directoral N° 000013-2024-DCS/MC del 26 de enero de 2024, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa Agrícola Interandina S.A.C, con RUC N° 20603461534, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de la alteración a la Zona Arqueológica Monumental Huacache, ubicada en el distrito de Huaura, provincia de Huaura, departamento de Lima, consistente en la remoción de la superficie para un reservorio de agua y la excavación de una zanja dañando un muro de factura prehispánica, tipificándose con ello la infracción establecida en el literal e), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31770, la misma que no ha contado con la autorización del Ministerio de Cultura.
3. Que, mediante Oficio N° 000054-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 26 de enero de 2024, se remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000013- 2023-DCS/MC de fecha 26 de enero de 2023 y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 29 de enero de 2024, según Acta de Notificación Administrativa N° 733-1-1, que consta en autos.
4. Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2024-0016837 del 08 de febrero del 2024, la administrada presenta descargos. Mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2024-0023636 del 23 de febrero del 2024, la administrada amplía descargos.
5. Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2024-0024295 del 26 de febrero del 2024, la administrada amplía descargos.



6. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC, del 29 de febrero de 2024, elaborado por un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.
7. Que, mediante Informe N° 000171-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 04 de julio de 2024, en adelante el IFI, la Dirección de Control y Supervisión recomienda a esta Dirección General imponer la sanción administrativa de multa y la correspondiente medida correctiva.
8. Que, mediante Carta N° 000501-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 11 de julio de 2024, se remitió el IFI y el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC a la administrada, siendo notificada el 12 de julio de 2024, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 6632-1-1, que consta en autos.
9. Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2024-0105586, del 19 de julio del 2024, la administrada presenta descargos.
10. Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2024-0110693, del 31 de julio del 2024, la administrada amplía sus descargos.
11. Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2024-0110694, del 31 de julio del 2024, la administrada solicita reunión con esta Dirección General y con la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble.
12. Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2024-0113675, del 05 de agosto del 2024, la administrada amplía nuevamente sus descargos.
13. Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2024-0120213, del 18 de agosto del 2024, la administrada amplía nuevamente sus descargos.
14. Con fecha 20 de agosto de 2024, se lleva a cabo la reunión solicitada por la administrada.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

15. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
16. Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296¹ que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

17. Que, en el presente caso se tiene que el bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Monumental de Huacache, declarada mediante Resolución Directoral Nacional N° 720/INC, de fecha 01 de agosto del 2002 y, en atención a lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, que establece que "Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano-material o inmaterial-que por su importancia, valor y significado (...) histórico, artístico (...) sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo (...)".
18. Así también, de acuerdo a la revisión de la Resolución Directoral N° 000013-2024-DCS/MC del 26 de enero de 2024, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador se apertura por la infracción referente a la alteración a la Zona Arqueológica Monumental Huacache, al haberse constatado la remoción de la superficie para la construcción de un reservorio y la excavación de una zanja dañando un muro de factura prehispánica, de acuerdo a las inspecciones realizadas el 20 y 24 de octubre de 2023, inspecciones que sirven de sustento al Informe Técnico N° 001-2023 y al Informe Técnico N° 000060-2023-DCS-CDT/MC. Estos actuados forman parte del sustento técnico de la Resolución Directoral, conforme el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, documentos de los cuales se extraen las siguientes imágenes de la obra constatada:

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Imagen 1: Polígono de color rojo corresponde a la zona arqueológica monumental Huacache. Los polígonos de color amarillo definen las áreas de afectación correspondientes a la remoción para un reservorio y a una zanja excavada.



Imagen 4: vista panorámica del lado Norte del reservorio.



Imagen 5: vista panorámica del lado sudeste del reservorio.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Imagen 10 y 11: maquinaria que durante su labor de excavación afectó un muro de cantos rodados de factura prehispánica. El muro aún se observaba en el perfil de la derecha,



Imagen 12: detalle del muro de cantos rodados de factura prehispánica afectado por la maquinaria pesada al excavar la zanja.

19. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
20. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
21. Que, en el caso concreto la responsabilidad de la administrada se tiene por demostrada por el conjunto de actuados que detallamos a continuación:

³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- *Constancia de Posesión del 09 de diciembre de 2021, emitida por la Municipalidad Distrital de Ambar en favor de la administrada para fines de evaluación arqueológica.*
 - *Resolución Directoral N° 000063-2022-DCIA/MC, del 24 de febrero de 2022, mediante la cual se autoriza a la administrada la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica – Huacache para la ejecución del proyecto: Fundo Agrícola El Alto"*
 - *Inspecciones realizadas el 20 y 24 de octubre de 2023 en las que se constata la remoción de la superficie para la construcción de un reservorio y la excavación de una zanja dañando un muro de factura prehispánica.*
 - *Expediente N° 2024-0016837, mediante el cual la administrada reconoce expresamente los alcances de la Resolución Directoral N° 000013-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, reconociendo haber excavado la zanja y la construcción del reservorio.*
 - *Acta de Informe Oral de fecha 20 de agosto de 2024, en la que se deja constancia que los representantes de la empresa reiteran su voluntad de allanarse respecto a las acciones llevadas a cabo respecto del reservorio, señalando que no ha existido ánimo doloso en su accionar y respecto a la zanja solicitan que se aplique la eximente de responsabilidad.*
22. Que, de acuerdo a los documentos expuestos, ha quedado demostrado que a raíz de las acciones realizadas (remoción del terreno y excavación de zanja), se ha ocasionado una alteración a la zona arqueológica monumental Huacache, teniéndose por acreditada la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, quien omitió dar cumplimiento a las exigencias legales previstas, por un lado, en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; y, de otro lado, la prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la misma norma, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que "Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma", norma que se presume de conocimiento público desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que precisa que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)".

La administrada realizó las intervenciones antes señaladas sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, a pesar que en las Resoluciones Directorales N° 000063-2022-DCIA/MC, del 24 de febrero de 2022, y N° 000462-2022-DCIA/MC, del 20 de diciembre de 2022 que autorizan a la administrada la

ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica – Huacache para la ejecución del proyecto: Fundo Agrícola El Alto" señalan que la autorización no permite ningún tipo de obra según el siguiente detalle:

Artículo Sexto numeral 6.8 de la Resolución Directoral N° 000063-2022-DCIA/MC:

"6.8 La ejecución de la presente evaluación arqueológica no implica autorización o permiso, ni da conformidad a ningún tipo de obra. Sólo comprende la evaluación del área autorizada en el marco del presente proyecto en términos de evaluar el potencial arqueológico y con ello proponer las medidas de mitigación, según sea el caso." (El subrayado es nuestro)

Artículo Décimo Noveno de la Resolución Directoral N° 000462-2022-DCIA/MC:

"ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- PRECISAR que el presente proyecto de evaluación arqueológica no contempla la realización de trabajos de rescate ni liberación arqueológica en las áreas autorizadas; asimismo tampoco implica autorización o permiso, ni da conformidad a ningún tipo de obra u actividad afín en dichas áreas." (El subrayado es nuestro)

Por ende, la administrada tenía conocimiento que el PEA no autorizaba la realización de ninguna obra y aun así realizó una zanja y la construcción de un reservorio, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

23. Que, la administrada ha presentado descargos en la etapa de instrucción y en la etapa sancionadora, señalando lo siguiente:

a. Respecto a la zanja se ha configurado una eximente de responsabilidad, conforme el literal f) del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, al haber subsanado la conducta antes de la notificación de la imputación de cargos. Asimismo, no existe un informe que haya verificado efectivamente que se causó un daño al muro de cantos rodados, ya que todos los informes fueron realizados sobre la superficie donde se encuentra enterrado el muro, por lo que señalar supuestos daños corresponde a meras subjetividades, no pudiéndose acreditar fácticamente dichos daños.

Respecto al punto a), en principio debemos indicar que las condiciones eximentes de responsabilidad se encuentran tipificadas en el artículo 257, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444 y no en el artículo 255 como señala la administrada.

Aclarado dicho punto tenemos que conforme lo señalado en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, constituye una condición eximente la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3 del artículo 255.

En el presente caso, tenemos que el hecho de cubrir nuevamente la zanja, no constituye una eximente de responsabilidad, dado que la excavación de la



zanja que afectó el muro de canto rodados de factura prehispánica no es posible de ser subsanada al constituir una alteración de carácter irreversible, conforme la evaluación realizada en el Informe Técnico Pericial.

Por tanto, la acción de cubrir la zanja no subsana la afectación, más aún esto no ha permitido evaluar el nivel de afectación ocasionado al muro de cantos rodados prehispánico, no constituyendo una eximente de responsabilidad por parte de la administrada.

b. Conocía los límites de la ZAM Huacache por los trabajos que estaban realizando en la zona, pero que no existe demarcación con hitos ni señalética de las áreas con arquitectura.

La Zona Arqueológica Monumental Huacache, se encuentra declarada como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 720/INC, de fecha 01 de agosto del 2002. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 302/INC, de fecha 20 de mayo del 2003, se rectifica el artículo 1 de la RDN N° 720/INC y mediante Resolución Viceministerial N° 256-2011-VMPCIC/MC, de fecha 03 de marzo del 2011, se aprueba el expediente técnico de la zona arqueológica monumental Huacache, con Lámina N° 01.

La administrada al solicitar autorización para la ejecución de dos Proyectos de Evaluación Arqueológica ante el Ministerio de Cultura tomó conocimiento georeferenciado del área que ocupa la Z.A.M. Huacache. Estos PEA fueron aprobados mediante Resolución Directoral N° 000063-2022-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC, del 24.02.2022, y la Resolución Directoral 000462-2022-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC, del 20.12.2022.

En ese sentido, conociendo la condición cultural de la ZAM Huacache la administrada debió contar con la autorización del Ministerio de Cultura para realizar los trabajos, más aún cuando en las propias resoluciones de autorización de los PEA se señala expresamente lo siguiente:

Artículo Sexto numeral 6.8 de la Resolución Directoral N° 000063-2022-DCIA/MC:

“6.8 La ejecución de la presente evaluación arqueológica no implica autorización o permiso, ni da conformidad a ningún tipo de obra. Sólo comprende la evaluación del área autorizada en el marco del presente proyecto en términos de evaluar el potencial arqueológico y con ello proponer las medidas de mitigación, según sea el caso.” (El subrayado es nuestro)

Artículo Décimo Noveno de la Resolución Directoral N° 000462-2022-DCIA/MC:

“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- PRECISAR que el presente proyecto de evaluación arqueológica no contempla la realización de trabajos de rescate ni liberación arqueológica en las áreas autorizadas; asimismo tampoco implica autorización o permiso, ni da conformidad a ningún tipo de obra u actividad afín en dichas áreas.” (El subrayado es nuestro)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por tanto, los argumentos de la administrada quedan desvirtuados.

c. Es notificada con el Informe Técnico N° 000060-2023-DCS-DCS-CDT/TMC del 20.11.2023 con la Carta N° 000289-2023-DCS/MC del 14.11.2023 y al levantar las coordenadas, estas estaban erradas. Motivo por el cual el 23 de noviembre del 2023 se solicitó expresamente tener lectura del expediente administrativo, con la finalidad de poder brindar una respuesta adecuada ante la deficiencia técnica de dicho informe.

El Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC del 29 de febrero del 2024, en su considerando 5 señala: "El Informe Técnico N° 001 del 20.10.2023 como el Acta de Inspección del 24.10.2023 son documentos cuya información debe ser corroborada, rectificada y/o ampliada posteriormente en el informe técnico elaborado por el profesional de la DCS".

Esto es confirmado por el Informe N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC del 29 de febrero del 2024, donde en su ítem 6 señala la existencia de un error material y en el Informe N° 171-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC también indica que los vértices de las coordenadas están errados.

Es decir, ninguno de los informes materia de descargo, terminan por indicar si efectivamente las áreas sobre las cuales se inicia el PAS se encuentran debidamente delimitadas. Por lo que como señalamos líneas arriba es una clara afectación al principio de tipicidad.

En relación al punto c) el Informe Técnico Pericial señala que existe un error material en las coordenadas del vértice 3 (área de reservorio) detallada en el Informe Técnico N° 000060-2023DCS-DCS-CDT/MC, del 20.11.2023. En este dice: vértice 3: 234,133 E y 8'792,911 N y debe decir: vértice 3: 234,133 E y 8'791,911 N.

Dicho error fue reconocido y señalado en el Informe Técnico Pericial, el cual es remitido a la administrada mediante Carta N° 000501-2024-DGDP-VMPCIC/MC para que presente los descargos pertinentes, sin embargo, el error material no implica que la afectación no exista, tal y como reconoce la propia administrada en su intención de allanarse.

Asimismo, si bien en el Informe Técnico N° 000060-2023-DCS-DCS-CDT/TMC y en la Carta N° 000289-2023-DCS/MC se ha evidenciado el error material en la coordenada del Vértice 3 del reservorio, se aprecia que dichos documentos no sólo contienen las coordenadas, sino la descripción y determinación de la afectación y las imágenes del polígono, de la zanja, entre otros, por lo que no se puede indicar que la imputación es confusa a causa de un error material en una coordenada.

Adicionalmente, debemos señalar que el Informe Técnico N° 001-UE003 ZAMC, además de la descripción aludida utiliza una coordenada UTM que precisa su ubicación evitando la confusión. Por tanto, los argumentos de la administrada quedan desvirtuados.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

d. Sobre la fecha del informe Técnico N° 001 (UE003-ZAMC) es del 20 de octubre del 2023 porque el Sub director de Investigación y Conservación de Sitios Arqueológicos le dijo por correo que era de esta fecha. En los informes materia de descargo, en ningún momento, no explican porque entonces nuestras cámaras registraron la visita de representantes del Ministerio de Cultura, policías de la Comisaria de Huaura y personas ajenas a ambas instituciones, el día 21 de octubre del 2023. No explican tampoco porque los hechos que detallan en su informe del 20 de octubre del 2023 se basan en el ingreso ilegal al predio en posesión de INTERANDINA.

Respecto al literal d) debemos señalar que la visita del día 21 de octubre de 2023, a la que hace referencia la administrada, es una visita posterior y distinta a la realizada el día 20 de octubre de 2023, a raíz de la cual se elabora el Informe Técnico N° 001-2023 por la Unidad Ejecutora 003.

Al haber tomado conocimiento de dicho informe, la Dirección de Control y Supervisión realizó una inspección el 24 de octubre de 2023, observándose las afectaciones reportadas, formulándose el Informe Técnico N° 000060-2023-DCS-DCS-CDT/TMC, el Informe N° 000011-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MLV/MC y finalmente se emite la Resolución Directoral N° 000013-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC.

Es pertinente señalar que el Informe Técnico N° 001 (UE003-ZAC/MC) fue remitido por el titular del mismo (Jefe de Sitio Peñico) mediante correo electrónico al Subdirector de Investigación y Conservación de Sitios Arqueológicos, en fecha 20 de octubre del 2023. En este informe de la afectación al sitio arqueológico Huacache se señala que la visita fue realizada en fecha 20 de octubre del 2023. Tanto la inspección de campo como el envío del correo electrónico tienen como fecha el 20 de octubre del 2023.

----- Forwarded message -----

De: **Mauro** <mordonez@zonacaral.gob.pe>

Date: vie, 20 oct 2023 a las 17:20

Subject: Informe de afectación en la Zona Monumental de Huacache

To: Marco Antonio Machacuay Romero <mmachacuay@zonacaral.gob.pe>

Cc: Kaleb Navarro Pacora <knavarro@zonacaral.gob.pe>, Ricarte Zac <ricarte.morocho@gmail.com>, Ricarte Morocho Morales <morocho@zonacaral.gob.pe>

Lic. Machacuay

Mediante el presente documento me dirijo a Ud. para informarle con respecto a una visita inopinada realizada en el Sitio Arqueológico de Huacache, que se ubica en el distrito de Huaura, provincia de Huaura y departamento de Lima.

La visita se realizó el 20 de octubre, a consecuencia de observar la remoción de tierra con maquinaria pesada en la falda oeste del montículo (pirámide) principal o mayor ubicado dentro

1

del polígono intangible de la Zona Arqueológica Monumental de Huacache. Estas remociones se ubican en la parte sur del polígono.

Adjunto el informe correspondiente.

Sin otro particular, quedo de usted

Saludos,

Mauro A. Ordóñez Livia

Jefe de Sitio-Peñico

--

Kaleb J. Navarro Pacora

Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica

Unidad Ejecutora 003 - Zona Arqueológica Caral (ZAC/MC)

MINISTERIO DE CULTURA

Teléfono: (051)205 2500 Anexo 520

Directo: (051)205 2520



Por lo antes expuesto, tenemos que en ningún momento se ha registrado o tomado como referencia en el presente procedimiento administrativo sancionador, alguna visita o inspección realizada el 21 de octubre de 2023, por lo que no podríamos explicar alguna circunstancia ocurrida ese día. En ese sentido, reiteramos que a partir del Informe Técnico N° 001 (UE003-ZAC/MC), la Dirección de Control y Supervisión llevó a cabo la inspección del 24 de octubre de 2023, en donde se verificaron las afectaciones por las cuales se considera dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada.

e. El día 20 de octubre del 2023, funcionarios del MINCUL llegaron hasta un cerro colindante con las zonas materia del presente PAS, nunca ingresó, porque se encuentra en posesión de INTERANDINA. Al día siguiente, 21 de octubre del 2021, intentaron ingresar con el personal policial y otras personas que como reiteramos, no pertenecen al MINCUL ni a la policía, son terceros que desconocemos cuales son los intereses en este procedimiento. Este hecho no es una simple afirmación, está comprobado con las imágenes de la cámara de seguridad que están debidamente fechadas. El personal de seguridad de la empresa de seguridad SEPROCOR remitió su cuaderno de ocurrencias del 20 y 21 de octubre del 2024, donde claramente se señala que NO SE LES PERMITÓ EL INGRESO EN AMBOS DIAS y que estas personas, el 21 de octubre del 2024, ingresaron por zonas aledañas SIN LA AUTORIZACION del personal de seguridad de INTERANDINA. En ese sentido, esta turbación a la posesión queda acreditada y en consecuencia, falaces los argumentos de los informes materia de descargo.

La inspección del 20 de octubre de 2023 la realizó el personal de la Unidad Ejecutora 003 y por las fotos adjuntas en el Informe Técnico N° 001 (UE003-ZAC/MC) no se aprecia algún hecho irregular. Asimismo, luego de dicha intervención personal de la Dirección de Control y Supervisión se apersonó el 24 de octubre de 2023 verificando la afectación ocasionada al bien cultural.

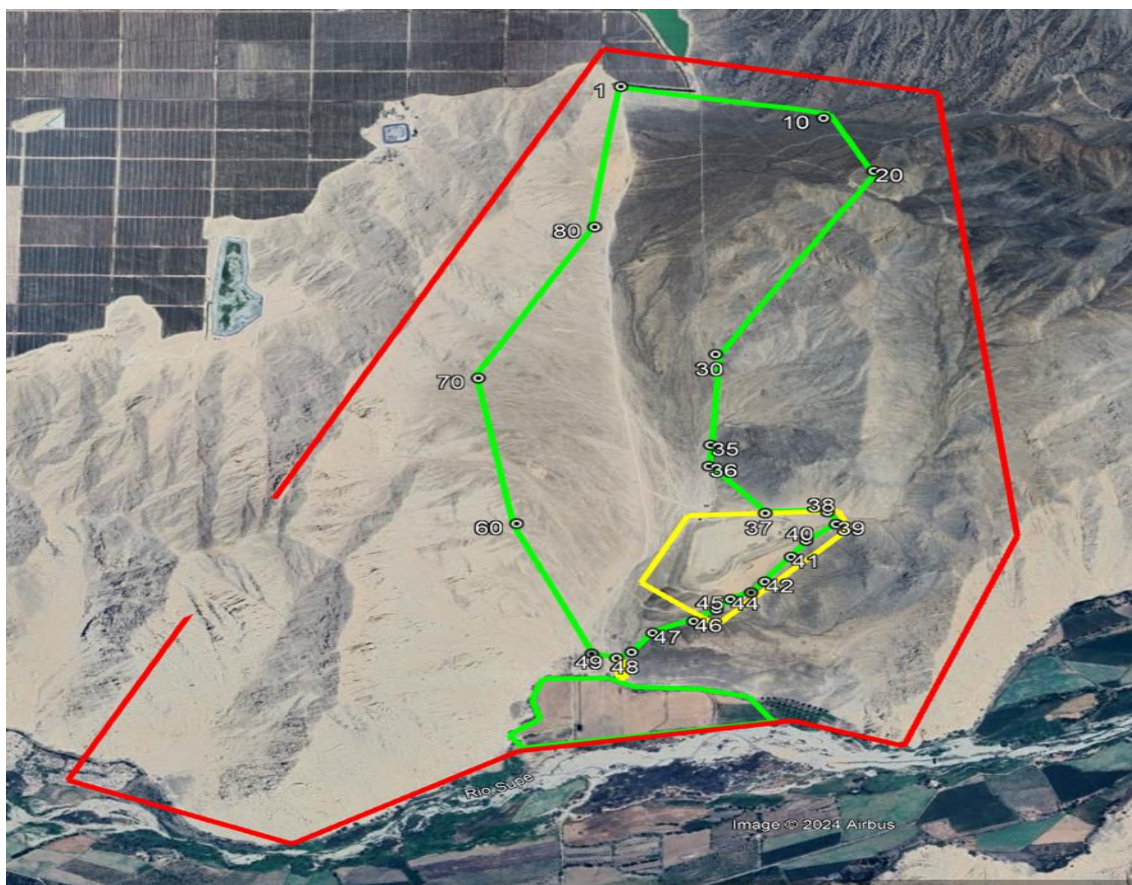
La inspección del 24 de octubre de 2023 realizada por el personal de la Dirección de Control y Supervisión sirvió de sustento al Informe Técnico N° 000060-2023-DCS-CDT/MC y este a su vez del Informe N° 000011-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MLV/MC, el cual recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la administrada.

f. En el ítem 2 de la Evaluación de descargos del Informe N° 171-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC e Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC se señala que las afectaciones se encuentran en áreas distintas a los espacios donde se encuentran los PEA's, remitiéndose ambas al Informe Técnico N° 000060-2023-DCS-CDT, lo cual es falso ya que dicho informe en el ítem 4.2 señala que la obra de remoción de tierra denominada como reservorio está superpuesta al área del PEA 1.

Efectivamente, el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC señala que la obra de remoción de tierra denominada como

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

reservorio está superpuesta al área del PEA 1, tal y como lo demuestra la siguiente imagen:



En la imagen adjunta se aprecia que el reservorio (área amarilla grande) está superpuesta al PEA 1. En ese sentido, se debe tomar en consideración dicha superposición con el PEA que autoriza el proyecto, más no la remoción de tierras. Asimismo, esto demuestra que la administrada tenía pleno conocimiento de la condición cultural del bien y las obligaciones a las que estaba sujeta.

g. En el ítem 2.2. Descripción de afectación del Informe Técnico N° 001 de la Unidad Ejecutora 003-Zona Arqueológica de Caral, con respecto al reservorio (Caso 2) se indica que:

"En el lado norte del montículo principal o mayor de Huacache se observó la construcción de un reservorio de agua..."

Al respecto, esta afirmación no es cierta, el reservorio no se ubica en el lado norte del montículo principal. El reservorio se ubica a casi 180 m al NE del montículo principal. Consideramos que es importante aclarar este punto, porque si se toma al pie de la letra tal afirmación, podría llevar a confusión y concluir que el reservorio también estaría afectando al sector monumental principal de la Zona Arqueológica Monumental Huacache.



En ningún momento del procedimiento administrativo sancionador se ha indicado en algún informe o documento que el reservorio estaría afectando el sector monumento principal de la Zona Arqueológica Monumental Huacache, por lo que se toma conocimiento de la aclaración.

h. En el ítem 4.3 Temporalidad del Informe Técnico N° 000060-2023-DCS-CDT/MC de fecha 20.11.2023 se indica: "para el caso del reservorio, las obras civiles aún se encuentran en ejecución". Esta afirmación es tendenciosa, pues pretende sugerir que, para esa fecha, todavía se realizaban tareas de excavación y remoción de tierras, situación que no se condice con la realidad.

En el ítem 4.4 Definición de la graduación de la afectación, en el Informe Técnico N° 001 de la Unidad Ejecutora 003-Zona Arqueológica de Caral, con respecto al reservorio (Caso 2) se indica que:

"Para la afectación generada por las labores de excavación y remoción de terreno con maquinaria pesada en el interior de la poligonal intangible; al incorporar los valores resultantes de cada ítem anterior y establecer la sumatoria, se puede calificar la alteración como GRAVE (...) Debe precisarse que la graduación de la afectación se ha realizado a partir de los datos registrados en la fecha de inspección y es plasmada en el presente Informe Técnico, la misma que no tiene carácter de definitiva y deberá ser corroborada por el Informe Pericial"

En primer lugar, tanto en el Informe Técnico N° 001, como en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, refieren que se hizo la valoración de los criterios expuestos que permiten evaluar el daño causado, pero estos criterios de valoración no están claramente definidos en ninguno de los referidos informes. Asimismo, es contradictorio que se afirme lo que refiere el ítem 2 del acápite VI del Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, que por un lado se indique que hay remoción de tierras, pero que no se observaron, ni afectaron evidencias arqueológicas; por lo que, se colige que no hubo daño alguno a vestigios arqueológicos.

Esto se refuerza con los resultados del PEA I, donde quedó demostrado que en el área donde se construyó el reservorio no existían vestigios arqueológicos en superficie ni en el subsuelo, que el terreno estaba conformado por deposiciones netamente geológicas culturalmente estériles.

Cuando el Informe Técnico N° 000060-2023-DCS-CDT/MC señala que las obras civiles aún se encuentran en ejecución se ha pretendido señalar que las obras no se detuvieron, como queda claro ya que la construcción del reservorio se siguió llevando a cabo, tan es así que a la fecha está con agua.

En relación a la graduación de la afectación el Informe Técnico N° 000060-2023-DCS-CDT/MC deja expresamente establecido que la graduación de la afectación se realizó a partir de los datos registrados en la fecha de inspección, debiendo ser corroborada por el Informe Pericial.



En ese sentido, el Informe Técnico Pericial en el punto VI. Evaluación del Daño Causado, realiza el análisis respectivo a partir de las evidencias arqueológicas afectadas, así como la posibilidad de reversibilidad. Por tanto, sí se ha realizado un análisis de la afectación para determinar que se ha ocasionado una alteración grave al bien cultural. La afectación está dada por la remoción de la superficie del bien cultural para el caso del reservorio, y por la excavación de una zanja dañando un muro de factura prehispánica al interior de la poligonal del área arqueológica intangible sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

- i. En el Item 3 del acápite VII Resultados de la Pericia del Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC se indica que "Para el caso del área del reservorio se recomienda la restitución de la superficie al estado anterior a la afectación".***

Al respecto, el Informe N° 171-2024-DCS-DGP-VMPCIC/MC de fecha 04.07.2024, no está considerando que, desde el mes de junio del presente año, Agrícola Interandina viene realizando un Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR) autorizado mediante RD N° 00505-2024-DCE-DGPA-VMPCIC/MC del 29.05.2024, el mismo que se desarrolla en la Sub zona de Uso Compartido determinada por la Unidad Ejecutora 003- Zona Arqueológica Caral. Aunque el área del reservorio no está incluida en el PMAR, debido a que es un área que está sujeta a un PAS, al presente, todo el entorno colindante a dicha área está totalmente removida y nivelada, lo que hace materialmente imposible implementar la medida complementaria propuesta en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCSDGDP-VMPCIC/MC y refrendada por el Informe N° 171-2024-OCS-DGP-VMPCIC/MC para que se establezca una ejecución de obra que restituya el área al estado anterior a la afectación. Finalmente, el reservorio se ubica en la Sub zona de Uso Compartido, la cual permite que, en dicha sub zona puedan ejecutarse obras necesarias para implementar un desarrollo productivo agrícola, como lo es un reservorio.

Efectivamente como señala la administrada, el área donde se ubica el reservorio está totalmente removida y nivelada, lo que hace materialmente imposible implementar la medida complementaria propuesta del Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCSDGDP-VMPCIC/MC porque retirar el reservorio de aproximadamente 120 mil metros cuadrados podría generar un mayor daño al bien cultural en su conjunto, más aún cuando el reservorio se encuentra en la Sub zona de Uso Compartido, la cual permite que, en dicha sub zona puedan ejecutarse obras necesarias para implementar un desarrollo productivo agrícola, como lo es un reservorio.

Por tanto, consideramos que se debe evaluar la aplicación de la medida correctiva en el presente caso, lo cual se realizará en párrafos posteriores.

- j. La administrada considera que, al analizar las fotografías presentadas en el Informe Técnico N° 001 se puede inferir que la zanja no llega a medir más de 50 m de longitud y que el ancho de la cuchara de la excavadora no sobrepasa los dos metros (aproximadamente 1.8 m). Por lo tanto, la zanja abarcó un área que bordea los 100 m2.***



De acuerdo a las fotografías que obran en el expediente y lo señalado en los informes que obran en autos, tenemos que la zanja tenía 2.5 metros de ancho por 54 metros de longitud, sin embargo, la excavación y remoción comprende un área de 360 m², son dos conceptos diferentes, la zanja en sí y el área afectada, lo cual como vemos abarca 360 m² conforme lo establecido en el Informe Técnico Pericial.

24. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que la exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable a la administrada por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

25. Que, en el presente caso, de acuerdo al Informe Técnico N° 000060-2023-DCS-CDT/MC, del 20 de noviembre de 2023, las conductas cuestionadas se comenzaron a ejecutar aproximadamente en el mes de octubre de 2023; en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296 modificado por la Ley N° 31770, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal e), establecía lo siguiente:

*Artículo 49°. – Infracciones y sanciones
(...)*

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

26. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT

27. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del bien cultural es de carácter **SIGNIFICATIVO**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que la gravedad de la intervención fue **GRAVE**.

28. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, correspondería imponer una sanción administrativa de MULTA y su correspondiente medida correctiva. En ese sentido, el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de hasta 30 UIT, de acuerdo al Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, vigente desde el 24 de abril de 2019, el cual establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

29. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada, no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** De acuerdo a la normativa comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora y la jurisprudencia administrativa, el beneficio ilícito como criterio de graduación de sanción, puede tomar 3 formas: el ingreso ilícito que permitió la comisión de la infracción, el costo evitado que se ahorró como consecuencia de haber cometido la infracción o el costo postergado por haber incumplido una obligación en el plazo establecido legalmente. En el presente, se desconoce si el administrado percibió un ingreso como consecuencia de la infracción, asimismo, no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo; en ese sentido,



el beneficio ilícito será determinado en función de los costos evitados, el cual - en función del tipo de infracción (alterar sin contar con autorización) consiste en los costos de tiempo y de trámites que se ahorró el administrado al no haber gestionado la autorización correspondiente para las intervenciones que realizó y que finalmente generaron una alteración al bien.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó dolosamente ya que conocía de la condición cultural del bien y que deliberadamente omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296-, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que, si bien manifiesta su voluntad de allanarse respecto del reservorio, presenta descargos, por lo que no se configuraría dicho criterio.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que las obras realizadas se pueden visualizar dentro del área intangible.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Monumental Huacache, ubicada en el distrito de Huaura, provincia de Huaura y, el cual, según el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC de fecha 29 de febrero de 2024, constituye una alteración a la Zona Arqueológica Monumental Huacache, que califica como GRAVE y siendo este Monumento de valor SIGNIFICATIVO, valoración que sirve como fundamento para la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444.
- **El perjuicio económico causado:** La Zona Arqueológica Monumental Huacache, ubicada en el distrito de Huaura, provincia de Huaura es un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación conforme Resolución Directoral Nacional N° 720/INC, de fecha 01 de agosto del 2002, por lo que el perjuicio causado al mismo, es invaluable en términos económicos.

30. De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe tener en cuenta que la alteración a la Zona Arqueológica Monumental Huacache, ha sido calificada como grave y que respecto a la excavación de la zanja esta es irreversible de acuerdo a lo determinado en el informe técnico pericial, por lo que se otorga en el presente caso un porcentaje del 15% dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.
31. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien cultural.	15
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	25% (30 UIT) = 7.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0%
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	7.5 UIT

32. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga la sanción de multa administrativa ascendente a 7.5 UIT en contra de la administrada.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

MEDIDAS CORRECTIVAS

33. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG⁵, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
34. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
35. Que, en el caso concreto del reservorio, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la alteración es reversible, restituyendo la superficie al estado anterior, sin embargo, retirar el reservorio de aproximadamente 120 mil metros cuadrados podría generar un mayor daño al bien cultural en su conjunto, más aún cuando el reservorio se encuentra en la Sub zona de Uso Compartido, la cual permite que, en dicha sub zona puedan ejecutarse obras necesarias para implementar un desarrollo productivo agrícola, como lo es un reservorio. Por tanto, no cabría la imposición de una medida correctiva en el presente caso.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la administrada, la empresa Agrícola Interandina S.A.C, con RUC N° 20603461534, la sanción administrativa de multa de 7.5 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de haber alterado la Zona Arqueológica Monumental Huacache, ubicada en el distrito de Huaura, provincia de Huaura, departamento de Lima. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁶, Banco Interbank⁷ o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los

⁵ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

⁶ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477.

⁷ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL